





INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO, UNDÉCIMO Y DOCEAVO DE LA FRACCIÓN VIII, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 6TO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
II LEGISLATURA.
PRESENTE

Los que suscriben, **Diputada Daniela Gicela Alvarez Camacho** y **Diputado Federico Chávez Semerena**, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional en la Segunda Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, 4, fracción XXI, 12, fracción II, y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96, 118 y 120, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a la consideración de la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO, UNDÉCIMO Y DOCEAVO DE LA FRACCIÓN VIII, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 6to DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS







A efecto de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la iniciativa de ley se presenta en los siguientes términos:

I. Encabezado o título de la propuesta

Iniciativa ante el Congreso de la Unión por la que se adicionan los párrafos décimo, undécimo y doceavo de la fracción VIII, del apartado A, del Artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver

El objetivo de la iniciativa de Ley que pretende reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dar certeza jurídica, para que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales pueda sesionar ante la falta de nombramientos de los Comisionados por parte del Senado de la República.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.No aplica.

IV. Argumentos que la sustentan

En México, el derecho a la información es clave en la conformación de una cultura de transparencia de acceso a la información y participación ciudadana, es el derecho de conocer activa o pasivamente las ideas, opiniones, hechos o datos que se producen en la sociedad y que permiten formarse una opinión, lo cual está







sujeto a diversos principios: como es el Principio Pro Persona, el de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, el principio de progresividad, de interpretación conforme, de máxima publicidad, de no discriminación, de accesibilidad y el principio de rendición de cuentas, transparencia e imperio de la ley.

El ejercicio de este derecho fomenta la construcción y la participación ciudadana al proporcionar herramientas para el conocimiento de la comunidad que permitan proponer, intervenir y dar seguimiento a proyectos comunitarios, y exigir rendición de cuentas a los servidores públicos en cuanto a las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones.

Así, el derecho de acceso a la información pública, la protección de datos personales y la transparencia son derechos humanos, por lo que es importante destacar que buscan garantizar sin evasivas estos derechos fundamentales.

En México, el derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales tiene un nivel de especialización y detalle que difícilmente se encuentra en otros países. Las instituciones encargadas de organizar y calificar el acceso a la información, son amplias y con un gran número de funciones, como lo es, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Este fenómeno no es gratuito, deriva del pasado autoritario de México y sobre todo de una característica muy distintiva: la falta de acceso a la información pública, así como la falta de transparencia. A partir del reconocimiento de esa realidad, y en un esfuerzo para erradicarla, se crearon las reglas e instituciones







que hoy se encargan de garantizar el acceso a la información y la protección de datos, en un sentido amplio.

Antecedentes

Los antecedentes se remontan a la reforma al Artículo 6º Constitucional en el año de 1977, mediante esta reforma el derecho a la información fue incorporado a la Constitución Política, pero solo se estableció como prerrogativa de los partidos políticos con el propósito de asegurar que éstos pudieran difundir sus propuestas en los medios de comunicación en condiciones de equidad. La finalidad de la reforma era que la sociedad mexicana tuviera la posibilidad real de conocer la plataforma ideológica de las diversas corrientes políticas con presencia en el país.

Posteriormente en el año de 1983 con el Caso Burgoa y el Caso Aguas Blancas se sentaron los precedentes para que, en el año 2000, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció el derecho a la información como una garantía individual y la obligación del Estado a informar verazmente, por lo que paso de ser de una prerrogativa de los partidos políticos, a erigirse como una garantía exigible al Estado con la finalidad de que éste proporcione a la sociedad información veraz, completa y objetiva,¹ el 11 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Posteriormente, el día 20 de julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se adicionó un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º constitucional.

_

¹ http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/pagjnas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=191981&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0







La importancia de esta reforma estriba en que, en las siete fracciones se dictaban los principios y bases que rigen en el ámbito federal, estatal y en el otrora Distrito Federal, hoy Ciudad de México, entre los cuales destacan los siguientes principios: publicidad, máxima publicidad y protección de datos; y las siguientes bases: gratuidad, universalidad, celeridad y administración de archivo².

Es decir, la Reforma al Artículo 6° constitucional establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos. 3

Así, el artículo 6º señala que "el derecho a la información será garantizado por el Estado" por lo que se debe fortalecer la garantía individual de acceso a la información pública; para que, mediante procedimientos sencillos y expeditos, se pueda obtener la información pública y evaluar el desempeño de la acción u omisión gubernamental.

Pero ¿Qué es el derecho de acceso a la información pública? es el derecho de toda persona a solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso. ⁴

Las autoridades públicas obligadas son las siguientes:

- Poder ejecutivo
- Poder legislativo
- Poder judicial

² http://www.dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=4994148&fecha=20/07/2007

intp.//inicio.nar.org.mx/Fubilcaciones/ivioumcacionArto.pur

³ http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/ModificacionArt6.pdf

⁴ http://www.infodf.org.mx/index.php/solicita-informacion-publica/¿qué-es-el-acceso-a-la-información-pública.html







- Órganos desconcentrados, descentralizados y autónomos
- Fideicomisos y fondos públicos
- Partidos políticos locales
- Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad

Así, el derecho a la información es clave en la conformación de una cultura de transparencia de acceso a la información y participación ciudadana, es el derecho de conocer las ideas, opiniones, hechos o datos que se producen en la sociedad y que permiten formarse una opinión, lo cual está sujeto a diversos principios, como lo es el principio de rendición de cuentas, transparencia e imperio de la ley.

El ejercicio de este derecho fomenta la construcción y la participación ciudadana al proporcionar herramientas para el conocimiento de la comunidad que permitan proponer, intervenir y dar seguimiento a proyectos comunitarios, y exigir rendición de cuentas a los servidores públicos en cuanto a las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones. El derecho de acceso a la información es un derecho humano, por lo que es importante destacar que busca garantizar sin evasivas un derecho fundamental.

Desafortunadamente el avance que hemos tenido en los últimos 25 años, se ha detenido desde la llegada del llamado gobierno de la 4t, ya que el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) sesionó por última ocasión el 31 de marzo de 2023, por la falta del nombramiento de sus Comisionados por parte del Senado de la República.

Tan fuerte esta la crisis, que una jueza federal ordenó a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, compuesta por diputados y senadores, hacer los actos







necesarios para que el Senado pueda tener un periodo extraordinario con el fin de nombrar a uno de los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Además, resolvió la jueza federal, que la Jucopo del Senado no ha cumplido la suspensión que dictó en marzo del 2023 para nombrar a los tres comisionados del INAI, por lo que reiteró su orden.

El INAI no ha podido sesionar desde abril del 2023, ya que no cuenta con el quórum para hacerlo. El artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública establece que el pleno del Instituto deberá estar conformado por siete comisionados y que las sesiones que realice serán válidas con la asistencia de por lo menos cinco de ellos.⁵

Así, el 31 de marzo del 2023 concluyó sus funciones el último de los comisionados de la integración original de siete personas, nombradas en el año 2014, y esta vacancia se sumó a otras dos generadas un año antes Es decir, en total 3 comisionados que no han sido nombrados.⁶

La imposibilidad jurídica para que los cuatro comisionados restantes puedan sesionar se encuentra en una lectura del artículo 33, tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTyAI), que señala:

"Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente".

_

⁵ https://www.forbes.com.mx/juez-ordena-al-senado-sesionar-para-nombrar-a-un-comisionado-del-inai/

⁶ https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/caso-del-inai-o-como-no-debe-interpretarse-la-ley/







El empleo de la interpretación gramatical a fin de asignar contenido normativo a una determinada disposición legal es un paso obligado para los operadores jurídicos institucionales a fin de cumplir con su deber de aplicar el derecho al caso concreto.

Sin embargo, difícilmente esa lectura aislada de un enunciado es suficiente para obtener conclusiones aceptables en la actividad hermenéutica, especialmente si se tiene presente que los enunciados lingüísticos de un precepto se encuentran insertos en un conjunto mucho más amplio de disposiciones, ya sea que se acuda al mismo artículo, a otro u otros, o bien, a disposiciones contenidas en otros cuerpos legales adscritos al mismo sistema jurídico.⁷

Es el caso de la interpretación sistemática, es decir, aquella que busca asignar a los textos legales un contenido normativo que sea compatible con los otros enunciados que resultan relevantes y que forman parte del mismo sistema jurídico.

Con este ejercicio es posible, y deseable, ponderar o matizar el alcance normativo de un enunciado que, interpretado de forma aislada, pudiera tener una comprensión distinta y, muy probablemente, con efectos inconsecuentes o indeseables.

Es precisamente lo que ocurre en la situación por la que atraviesa la integración del pleno del INAI. Una comprensión integral del artículo 33 y del resto de las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, permiten obtener una conclusión distinta, que abra la posibilidad que el INAI cumpla con su función constitucional de órgano garante del derecho de

-

⁷ https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/caso-del-inai-o-como-no-debe-interpretarse-la-ley/







acceso a la información púbica y para la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados.

No puede concederse a la literalidad del tercer párrafo del artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública el carácter de regla general aplicable para la totalidad de escenarios posibles, cuando la ley en su conjunto no ofrece esa cobertura amplia, sino que, por el contrario, se limita a regular el supuesto ordinario, es decir, cuando el pleno del INAI se encuentra debidamente integrado (con sus siete comisionados), las vacancias son esporádicas y no se prologan, en el peor de los casos, más allá de un par de meses.

En efecto, cuando el tercer párrafo del artículo 33 se interpreta junto con el párrafo primero, queda claro que las sesiones sólo serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco comisionados cuando el pleno está integrado por siete comisionados "con voz y voto", especialmente si se toma en consideración que, el artículo 34 de la misma ley, establece el mandato relativo a que los comisionados deben asistir a las sesiones del pleno, salvo que medie causa justificada.

En consonancia con esta obligación, el mismo artículo establece, de manera tajante, que bajo ningún concepto es posible la suplencia de los comisionados.

Estas disposiciones revelan que el legislador ha diseñado el conjunto de disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información sobre la idea de que, ordinariamente, se encuentra debidamente integrado y que las ausencias solo pueden ser ocasionales y siempre que exista una causa justificada.







Ante esta situación, es que presentamos la siguiente iniciativa de Ley, para evitar que el pleno del INAI nunca deje de sesionar y pueda ejercer libremente sus facultades constitucionales sin ningún tipo de presión política o por falta de acuerdo político en el Senado de la República.

V. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad).

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, a la suscrita, en su calidad de Diputada de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO, UNDÉCIMO Y DOCEAVO DE LA FRACCIÓN VIII, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 6to DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VII. Ordenamientos a modificar

El artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.







VIII. Texto Normativo Propuesto

Artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.	Artículo 6
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.	
El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.	
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:	
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:	
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y	







Poderes organismo de los Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública v podrá ser sólo reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

• • •

...

...

•••







VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo. especializado. imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar organización interna, su responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo.

...

...

...

...

13







Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aguellos asuntos jurisdiccionales correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El

..

...

• •







nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

. . .

Si al momento que concluye su encargo alguna de las personas comisionadas, no se hubiese hecho la designación de su sustituto por parte del Senado. Se estará a lo siguiente:

A) Si ya se hubiere emitido la Convocatoria y existieran personas candidatas a ocupar dicha vacante, cualquier senador o senadora podrán solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que proceda a llevar el procedimiento, para lo cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.







Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. B) Si a los 60 días a que venza el periodo de alguna persona comisionada no se ha emitido la Convocatoria, cualquier senador podrá denunciar esta circunstancia y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a llevar en sustitución el procedimiento de convocatoria y a elegir en sesión pública por mayoría de los Ministros presentes a la persona comisionada.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.







Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

- B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:
- I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.
- II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.
- III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

...

...

•••

...







IV Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas responsabilidad concesionarios de los respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su y una independencia política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.







El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

...

s ... s ...

..

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO, UNDÉCIMO Y DOCEAVO DE LA FRACCIÓN VIII, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 6to DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se adicionan los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo recorriéndose los actuales párrafos décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto para pasar a ser décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto,







décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno; respectivamente, de la fracción VIII, apartado A, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.







- **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
- **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
- **VIII.** La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones







de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Si al momento que concluye su encargo alguna de las personas comisionadas, no se hubiese hecho la designación de su sustituto por parte del Senado. Se estará a lo siguiente:

A) Si ya se hubiere emitido la Convocatoria y existieran personas candidatas a ocupar dicha vacante, cualquier senador o senadora podrán solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que proceda a llevar el procedimiento, para lo cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación realizará, en sesión







pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

B) Si a los 60 días a que venza el periodo de alguna persona comisionada no se ha emitido la Convocatoria, cualquier senador podrá denunciar esta circunstancia y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a llevar en sustitución el procedimiento de convocatoria y a elegir en sesión pública por mayoría de los Ministros presentes a la persona comisionada.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.







B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

- I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.
- **II.** Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.
- **III.** La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.
- **IV.** Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.
- **V.** La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.







El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles, a los 28 días del mes de junio del 2023.

Suscriben

Dip. Daniela Gicela Alvarez Camacho

Daniela Alvarez

Dip. Federico Chávez Semerena

Dip. Federico Chávez Semerena